

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído
en el proyecto de ley, en primer
trámite constitucional, sobre derecho
a defensa de los imputados.

BOLETÍN Nº 7.854-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Espina, señora Alvear y señores Gómez, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- - -

A la sesión en que se analizó esta iniciativa asistieron el Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera; la Subsecretaria de Justicia, señora Patricia Pérez; los Jefes de la División Jurídica y de la División de Defensa Social de esa Secretaría de Estado, señora Paulina González y señor Sebastián Valenzuela, respectivamente.

Concurrió, asimismo, el profesor de Derecho Penal, señor Juan Domingo Acosta.

Participaron, también, los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Héctor Ruiz, y el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola.

Estuvieron presentes, además, el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Juan Pablo Rodríguez.

- - -

Cabe hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión resolvió tratarlo, en este trámite de

primer informe, en general y en particular a la vez, y recomendar a la Sala proceder de la misma forma.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

La Moción en informe busca fortalecer los derechos de la persona imputada de delito. En concreto, precisa la oportunidad en la cual el Estado debe proporcionarle un defensor si éste no nombrare a uno particular y fija un momento determinado y una fórmula preestablecida para informarle de los derechos que le asisten en esa calidad.

- - -

ANTECEDENTES

1.- JURÍDICOS

Están relacionadas directamente con el proyecto las siguientes normas:

A.- Constitución Política de la República. Su artículo 19, número 3°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. El párrafo cuarto de este numeral establece que toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley;

B.- Código Procesal Penal. Sus artículos 8°, 91, 93, 102 y 103 se refieren a esta materia.

2.- DE HECHO

La Moción recuerda que la ley N° 20.516 modificó la Constitución Política de la República introduciendo un nuevo párrafo cuarto al numeral 3° del artículo 19, que es del siguiente tenor:

“Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.”.

Asevera que, de esta manera, la norma constitucional establece el derecho irrenunciable de todo imputado a que el Estado le proporcione un abogado defensor si no hubiese nombrado uno de

su confianza, entregando a la ley la determinación del momento a partir del cual puede ejercerse ese derecho.

Afirma que, en consecuencia, la disposición contiene un verdadero mandato a la ley para que determine la oportunidad procesal en la cual se hace exigible esa obligación al Estado, por tener el derecho del imputado carácter irrenunciable.

Sobre el particular, informa que el artículo 102 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 7°, 8° y 93 letra b), establecen que el derecho del imputado a ser asistido por abogado puede ejercerse a partir del primer acto del procedimiento que se dirija en su contra, sea que se realice ante la policía, ante el Ministerio Público o ante un tribunal.

Destaca que cosa distinta es el momento a partir del cual ese derecho pasa a ser una obligación exigible al Estado, si el imputado no hubiese nombrado un defensor particular. Consecuencialmente, ese derecho pasa a tener como contrapartida una verdadera obligación para el Estado a contar del momento que -según el mandato constitucional- debe fijar la ley. Adicionalmente, sólo a partir de ese momento puede operar la norma del artículo 103 del Código Procesal Penal, que sanciona con la nulidad procesal aquellas actuaciones realizadas en ausencia del defensor cuando, conforme a la ley, su participación es obligatoria.

Agrega que, en este sentido, el inciso primero del artículo 102 del Código Procesal Penal señala que el nombramiento del defensor “deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.” Consiguientemente, la ley debe establecer como oportunidad para los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, una que esté en armonía con dicha disposición.

Enseguida, explica que el presente proyecto de ley tiene por finalidad dar cumplimiento al mandato del párrafo cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución de la República, fijando la oportunidad en la cual el Estado debe designar en forma irrenunciable para el imputado un abogado defensor si éste no ha designado uno particular.

Precisa que dicha oportunidad es la primera audiencia judicial a la que deba comparecer el imputado y, con tal finalidad, propone modificar los artículo 8° y 102, inciso primero, ambos del Código Procesal Penal.

Junto con lo anterior, en el mismo inciso primero del artículo 102 del citado Código, sugiere suprimir la frase: “el ministerio

público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”. Dice la Moción que, para esto, hay dos razones.

La primera, es que como el Estado debe nombrar un defensor al imputado que carezca de abogado en la primera audiencia judicial a que debe comparecer, lo lógico es que sea el tribunal ante quien se celebra la audiencia respectiva -un juez de garantía- quien lo designe.

La otra, es que, en la práctica, el Ministerio Público no designa abogados de la Defensoría Penal Pública a los imputados que carecen de un defensor.

A continuación, la Moción se refiere a su segundo objetivo específico, referido al derecho del imputado a guardar silencio.

Para mejor garantizar este derecho, se propone modificar el artículo 93, letra g), del Código Procesal Penal, de manera que en la primera declaración ante el fiscal o la policía, la advertencia al imputado de su derecho a guardar silencio debe hacerse en términos expresos y mediante una fórmula preestablecida para precisar los efectos que puede ocasionar la renuncia al mismo. Acota que la expresión propuesta, que encuentra su origen en la Ley Miranda de los Estados Unidos de Norteamérica, goza de un amplio conocimiento por parte la población y es de muy fácil comprensión.

Resalta que este fortalecimiento del respeto por los derechos del imputado es particularmente importante en los casos en que éste ha renunciado a su derecho a contar con un abogado defensor respecto de actuaciones realizadas antes de la primera audiencia judicial a que fuere citado (declaración ante el fiscal o ante la policía por delegación del fiscal). Advierte que la mayor debilidad en que hipotéticamente podría encontrarse un imputado que renunció a su derecho a ser asistido por un abogado defensor, se compensa adecuadamente con la lectura de su derecho a guardar silencio mediante una fórmula simple y fácilmente entendible por todas las personas.

Hace presente que, adicionalmente, se consagra la obligación de dejar constancia, en el registro respectivo, de haberse realizado la lectura de derechos.

Aclara que distinta es la situación de una audiencia judicial a la que deba comparecer el imputado, pues en ese caso opera el derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor nombrado por el Estado si el imputado no hubiere designado a uno particular.

Concluye señalando que en esa audiencia, en presencia de un juez de garantía y con la necesaria asistencia de un abogado defensor, no parece indispensable el empleo de fórmulas que den garantía de eficacia al ejercicio del derecho a guardar silencio.

Por las consideraciones expuestas, propone, en un artículo único, introducir las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

“1) Agrégase la siguiente oración en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del punto final (.) que sigue a la palabra “contra”, que pasa a ser punto seguido:

“De conformidad al párrafo cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el imputado que no nombrare un defensor tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por uno proporcionado por el Estado a más tardar desde la primera audiencia judicial a la que comparezca.”.

2) Agréganse las siguientes oraciones a la letra g) del inciso segundo del artículo 93, reemplazándose el punto y coma final (;) por un punto seguido (.):

“Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 91 y 102, el imputado, al ser informado de su derecho a guardar silencio en la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, en su caso, se le expresará lo siguiente: “Tiene derecho a guardar silencio. Si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”. De ello se dejará constancia en el registro respectivo;”.

3) Modifícase el inciso primero del artículo 102 en los siguientes términos:

a) Suprímese la frase “el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”.

b) En la oración final, intercálase, entre la coma (,) que sigue a la palabra “caso” y la expresión “la designación”, la frase: “y para los efectos de la oportunidad a la que alude el artículo 19, numeral 3°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de la República,”.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al inicio del estudio de esta iniciativa, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, ofreció el uso de la palabra al profesor señor Acosta.

El mencionado profesional señaló que esta iniciativa obedece a la conveniencia de desarrollar adecuadamente la garantía constitucional contenida en el párrafo cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Al respecto recordó que ella consagra el derecho irrenunciable de toda persona imputada de delito tiene a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. En consecuencia, hizo presente que corresponde que la ley precise esa oportunidad.

Expresó que la citada disposición encarga al legislador determinar la oportunidad procesal en la cual se hace exigible esa obligación al Estado.

Agregó que la iniciativa en debate atiende a esta necesidad y recoge también las opiniones de profesionales del Ministerio de Justicia y del Defensor Penal Público, señor Leonardo Moreno.

Explicó que las propuestas contenidas en esta Moción desarrollan el propósito central más arriba indicado y regulan, de manera más precisa, la garantía de todo imputado a guardar silencio.

En cuanto a lo primero, se estimó conveniente modificar el artículo 8° del Código Procesal Penal para consignar en él lo establecido en el párrafo cuarto del número 3° del artículo 19 de la Constitución Política, precisando que el imputado que no nombre un defensor

Tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por uno proporcionado por el Estado a más tardar desde la primera audiencia a que comparezca.

Agregó que, en concordancia con lo anterior, se sugiere modificar el inciso primero del artículo 102 para suprimir una obligación del Ministerio Público que, en la práctica, no se cumple y que mantener esa norma podría inducir al error de pensar que la obligación del Estado de proporcionar al imputado un abogado defensor podría surgir antes de la celebración de la primera audiencia. Como se trata de una audiencia judicial, acotó, lo propio es que sea el juez quien nombre al defensor si el imputado no lo ha hecho.

Finalmente, se refirió a la enmienda que se propone a la letra g) del artículo 93. Sobre ésta, consideró conveniente

reforzar el mecanismo de lectura de derechos al imputado, fortaleciendo el ejercicio de los mismos, así como la eficacia de las investigaciones.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, puso de manifiesto la conveniencia de aclarar que esta modificación no impedirá que al imputado de un delito se le pueda proporcionar un defensor antes de la aludida primera audiencia. Lo que nunca podría ocurrir, enfatizó, es que la designación se produzca con posterioridad a ella. Hizo notar que la expresión “a más tardar” contenida en la oración que se agrega al inciso primero del artículo 8°, refleja este criterio y armoniza con el texto del inciso primero del artículo 102.

El Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera, hizo presente que la Moción en análisis recoge los planteamientos formulados por esa Secretaría de Estado, el asesor señor Acosta y el Defensor Penal Público, señor Leonardo Moreno. En consecuencia, agregó, hubo que conciliar diversos pareceres para dar cumplimiento al mandato constitucional.

Coincidió con la precisión expresada por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, en el sentido de que, para cumplir la norma constitucional, el artículo 8° preceptúa que el abogado defensor deberá necesariamente nombrarse no más allá de la realización de la primera audiencia, sin perjuicio de que, como lo dispone el artículo 102, si es posible, esto podría hacerse antes. En consecuencia, jamás podría una persona imputada carecer de asistencia jurídica a partir de la primera audiencia, pero bien podría la Defensoría Penal Pública asumir esa defensa con anterioridad.

En relación con lo anterior, el señor Acosta distinguió el derecho del imputado a contar con un abogado, por una parte, de la obligación del Estado de proporcionarlo, por otra. Aseveró que a partir del momento en que se hace exigible esta obligación, el derecho del imputado se torna irrenunciable.

Finalizado el análisis en general del proyecto, los miembros presentes de la Comisión manifestaron que compartían la motivación y los objetivos que persigue este proyecto de ley.

VOTACIÓN EN GENERAL

Puesta en votación la idea de legislar, ella fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- - -

Como se ha dejado constancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión resolvió tratar esta Moción, en este trámite de primer informe, en general y en particular, a la vez.

En virtud de lo anterior, la señora Presidenta de la Comisión puso en votación el articulado de este proyecto, el que fue aprobado en sus mismos términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión tiene el honor de proponer aprobar en general y en particular el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Procesal Penal:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“De conformidad al párrafo cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el imputado que no nombrare un defensor tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por uno proporcionado por el Estado a más tardar desde la primera audiencia judicial a la que comparezca.”.

2) Agréganse las siguientes oraciones a la letra g) del inciso segundo del artículo 93, reemplazándose el punto y coma final (;) por un punto seguido (.):

“Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 91 y 102, el imputado, al ser informado de su derecho a guardar silencio en la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, en su caso, se le expresará lo siguiente: “Tiene derecho a guardar silencio. Si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”. De ello se dejará constancia en el registro respectivo;”.

3) Modifícase el inciso primero del artículo 102 en los siguientes términos:

a) Suprímese la frase “el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”, y

b) En la oración final, intercálase, entre la coma (,) que sigue a la palabra “caso,” y la expresión “la designación”, la frase: “y para los efectos de la oportunidad a la que alude el artículo 19, numeral 3°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de la República,”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de agosto de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto.

Valparaíso, 9 de agosto de 2011.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE DERECHO A DEFENSA DE LOS IMPUTADOS.

BOLETÍN N° 7.854-07

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la Moción en informe busca fortalecer los derechos de la persona imputada de delito. En concreto, precisa la oportunidad a partir de la cual el Estado debe proporcionarle un defensor si éste no nombrare a uno particular, y fija una fórmula preestablecida para informarle sobre su derecho a guardar silencio y las consecuencias de su renuncia al mismo.
- II. ACUERDOS:** aprobación en general y en particular, por unanimidad (4 x 0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORÍGEN E INICIATIVA:** Moción.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de agosto de 2011.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Discusión en general y en particular a la vez.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

A.- Constitución Política de la República. Su artículo 19, número 3°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. El párrafo cuarto de este numeral establece que toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley;

B.- Código Procesal Penal. Sus artículos 8°, 91, 93, 102 y 103 se refieren a esta materia.

Valparaíso, 9 de agosto de 2011.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario